



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto a) Aspectos generales sobre la libertad sindical
b) Sobre el vínculo laboral como condición para ser dirigente sindical

Referencia : Oficio Directoral Regional N° 0293-2023-REGIÓN ANCASH-DRTPE-CHIM

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash formula consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR respecto a si un servidor sancionado con destitución puede continuar siendo secretario general de uno de los sindicatos de servidores civiles de la entidad.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PINVVV8



Aspectos generales sobre la libertad sindical

- 2.4 El artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo¹ establece como principio lo siguiente: *"Los trabajadores (...) sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas (...)".*
- 2.5 Asimismo, el artículo 3 del referido Convenio señala lo siguiente:
- "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*
 - 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".*
- 2.6 En ese sentido, el citado Convenio establece la obligación de observar el estatuto de la organización sindical para el ejercicio del derecho de sindicación, en atención a que los servidores públicos afiliados a una determinada organización sindical tienen la facultad de decisión para elegir libremente a sus representantes, toda vez que ello encuentra sustento en la libertad sindical que poseen como parte del derecho de sindicación regulado en la Constitución Política del Perú.
- 2.7 Aunado a ello, debe precisarse que SERVIR ha señalado en el Informe Técnico N° 1506-2021-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir) que, bajo una interpretación con arreglo a la Constitución Política del Perú y al Principio Pro Homine, si bien por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), se derogó el artículo 40 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), ello se refiere únicamente al extremo del ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, dada la regulación exclusiva de la propia LNCSE.
- Por lo tanto, el marco legal que regula los derechos de sindicación y huelga continúa siendo la LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General).
- 2.8 Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual resulta de aplicación supletoria en todo aquello que no se oponga a la normativa vigente, conforme al artículo 40 de la LSC³.

¹ Ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281, promulgada el 15 de diciembre de 1959.

² Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5673249/5035195-informe-tecnico-1506-2021-servir-gpgsc.pdf?v=1705071771>

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 40.- Derechos colectivos del servidor civil
(...)"

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PINVVV8



Sobre el vínculo laboral como condición para ser dirigente sindical

2.9 El artículo 58 del Reglamento General establece que las organizaciones sindicales (entiéndase sindicato, federación o confederación) se constituyen por medio de asamblea, en donde se aprueba el estatuto y se elige a la junta directiva, la misma que, de acuerdo con el artículo 23 del TUO de la LRCT, ejerce la representación legal de la organización sindical y está constituida en la forma y con las atribuciones que determinen las organizaciones sindicales en su estatuto.

2.10 Asimismo, el artículo 24 del TUO de la LRCT establece que para ser miembro de la junta directiva se requiere ser trabajador de la empresa; no exigiéndose dicho requisito para el caso de las federaciones y confederaciones.

En consecuencia, aplicando dicho precepto a las entidades públicas, para que un servidor público pueda ser miembro de la junta directiva de un sindicato que represente a los servidores de una entidad pública, necesariamente debe ser servidor de la misma, esto es, debe mantener vínculo laboral⁴.

2.11 En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado por SERVIR en el Informe Técnico N° 1856-2019- SERVIR-GPGSC⁵ (disponible en www.gob.pe/servir):

(...)

2.5 *Es importante precisar que la libertad sindical es un derecho exclusivo de aquellos servidores que tienen vínculo laboral con su respectiva entidad; al respecto, el artículo 51 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), prescribe lo siguiente:*

*"Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, Artículo 51: "La libertad sindical comprende el derecho de los **servidores civiles** a (...) afiliarse a organizaciones sindicales (...)" (resaltado agregado)"*

(...)

2.8 *Por tanto, aquellos **ex servidores que ya no poseen vínculo laboral con la entidad respectiva, no pueden mantener su afiliación a la organización sindical de dicha entidad y, por ende, no podrá seguir ejerciendo los derechos inherentes a la actividad sindical, como el gozar de los beneficios obtenidos convencionalmente o mantener su condición de dirigente sindical.***

(...)"

(Énfasis agregado)

III. Conclusiones

3.1 Si bien por la Única Disposición Derogatoria de la LNCSE se derogó el artículo 40 de la LSC, ello se refiere únicamente al extremo del ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, dada la regulación exclusiva de la propia LNCSE; por lo tanto, el marco legal que regula los derechos de

⁴ Sobre ello, SERVIR ha emitido pronunciamiento en el numeral 2.21 del Informe Técnico N° 1665-2023-SERVIR-GPGSC (Véase en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5558896/4939950-it_1665-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1702675108)

⁵ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5684745/5048207-informe-tecnico-1856-2019-servir-gpgsc.pdf?v=1705356197>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sindicación y huelga continúa siendo la LSC y su Reglamento General, asimismo el TUO de la LRCT resulta de aplicación supletoria en todo aquello que no se oponga a la normativa vigente.

- 3.2 Para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, el servidor debe mantener vínculo laboral con la entidad pública. De producirse el término de la relación laboral de un dirigente sindical por cualquier causal (despido, renuncia, jubilación, fallecimiento, etc.), dicho ex servidor no puede mantener su condición de dirigente sindical al no cumplir con lo establecido en el artículo 24 del TUO de la LRCT.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLEY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LUIS ENRIQUE QUIROZ ESLADO

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/leqe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Registro N° 0014384-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PINVVV8